



Entidad originadora:

Ministerio de Justicia y del Derecho

Fecha (dd/mm/aa):

05/05/2021

Proyecto de
Decreto/Resolución:

“Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Justicia del Ejecutivo y se adiciona un inciso al artículo 1.1.3.2. del Título 3 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política, la ley puede, excepcionalmente, atribuir funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas, sin que esta atribución comprenda la instrucción sumarial ni el juzgamiento de conductas que se hayan tipificado como delitos en la Ley.

En consonancia con el postulado constitucional el artículo 8° de la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de la Administración De Justicia*”, modificado por el artículo 3° de la Ley 1285 de 2009 “*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996*”, determinó que, de manera excepcional, la ley puede atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz.

Con la promulgación del Código General del Proceso, mediante la Ley 1564 de 2012, en su artículo 24 se estableció que las autoridades administrativas habilitadas para el ejercicio de funciones jurisdiccionales son: la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el Instituto Colombiano Agropecuario y la Superintendencia de Sociedades.

Adicional a la anterior estipulación legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 “*Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 “*Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones*”, se tiene que también la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales.

Aunada a las anteriores entidades de la Rama Ejecutiva, la Dirección General Marítima -DIMAR- es competente para adelantar investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro de su jurisdicción, conforme a lo señalado en el artículo 27 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984 “*Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria*”, Debe tenerse en cuenta que esta competencia especial y de carácter jurisdiccional fue analizada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-212 de 1994 de la Corte Constitucional, y fue objeto de pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto emitido el 4 de noviembre de 2004, bajo el radicado No. 1605.

Ahora bien, en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 de 2019, “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, se dispuso que el documento denominado “*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Para la regulación mediante este Decreto propuesta y en especial como justificante de la creación de una comisión intersectorial, en el Pacto por la Legalidad, Línea B. *“Imperio de la Ley: derechos humanos, justicia accesible, oportuna y en toda Colombia, para todos”* Objetivo 3. *“Cobertura y calidad de servicios de justicia ofrecidos por el Ejecutivo”* se estableció como objetivo estratégico, la definición de un mecanismo de articulación entre las entidades de la Rama Ejecutiva que tienen a su cargo el cumplimiento de funciones jurisdiccionales y competencias asociadas a la administración de justicia, mecanismo que en ejecución de las funciones atribuidas, permitiera dar cuenta de la gestión y orientar esfuerzos al fortalecimiento de los servicios de justicia que por ley les corresponde, apuntando a la ampliación de la cobertura, el mejoramiento de la calidad, la optimización de los servicios en el territorio, la definición de esquemas de seguimiento y monitoreo, el impulso a los planes de formación y capacitación, y la integración de instrumentos, herramientas y tecnologías que faciliten la gestión en beneficio de la comunidad.

Para atender a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo y en uso de las atribuciones conferidas al mismo Gobierno Nacional en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, se tiene que el Ejecutivo se encuentra facultado para crear Comisiones Intersectoriales que tengan como propósito la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones, cuando por mandato legal o en razón de sus características estén a cargo de dos o más Ministerios o Departamentos Administrativos o entidades descentralizadas, como es el caso de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las entidades que se han reseñado, aclarando que el ejercicio de funcional debe respetar el marco establecido por las competencias específicas atribuidas a cada una de ellas, cumpliendo con el principio de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 constitucional, en pro del cumplimiento de los fines estatales, como lo establece el art 209 de la carta política.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, en Concepto del 3 de Diciembre de 2009. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. Rad. No. 11001-03-06-000- 2009-00053-00(1969). Estableció que el artículo 45 de la Ley 489 de 1998 *“brindó al Gobierno Nacional un instrumento que le permite atender aquellos temas que por su naturaleza o contenido son de competencia de varios sectores administrativos o requieren de su concurrencia. Además de esto, las competencias específicas, esto es, las propias de cada organismo y entidad, no se modifican, pero sí pueden quedar supeditadas a los programas y proyectos de acción adoptados por la Comisión creada, pues precisamente se trata de un organismo que debe tener la capacidad para convocar a sus integrantes, encaminar sus actuaciones a los propósitos buscados y exigirles acciones efectivas, de manera que pueda lograrse efectividad en el instrumento de coordinación, organización y oportunidad en la respuesta que corresponda dar a los distintos organismos y entidades involucrados por razón del servicio público que proporcionan”*.

En línea con lo anterior, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas competencias con el propósito de lograr los fines y cometidos estatales, razón por la cual deberán prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones.

Con fundamento en lo expuesto, se encuentra necesario para efectos de impulsar el cumplimiento del Objetivo 3, de la Línea B del Pacto por la Legalidad, de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: *“Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*, crear una comisión intersectorial encargada de coordinar y orientar, con sentido vinculante y permanente, respetando la autonomía de las entidades, la ejecución de las políticas y lineamientos inherentes a los servicios de justicia prestados por las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales y ostentan competencias asociadas a la administración de justicia.



2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente decreto aplica a las entidades de la rama ejecutiva que por disposición legal expresa, cumplen funciones jurisdiccionales, en el ámbito de las particulares competencias asignadas por el ordenamiento jurídico colombiano.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

Se expide en desarrollo de la Constitución Política de 1991, artículo 189 numeral 11 y en desarrollo del artículo 45 de la Ley 489 de 1998 y de la Ley 1955 de 2019.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

El Decreto reglamentario 1069 de 2015 se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Se adiciona un inciso al artículo 1.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015:

“**Artículo 1.1.3.2.** Órganos Sectoriales de Asesoría y Coordinación

(...)

Promoción de la Justicia

Comisión Intersectorial de Justicia del Ejecutivo -CIJE-.

(...)”

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):

La Corte Constitucional, en la sentencia C-570 de 13 de septiembre de 2017, con ponencia del el Magistrado Alejandro Linares Cantiilo, consideró:

COMISIONES INTERSECTORIALES-Creación, propósitos e integración

Las comisiones intersectoriales, cuya creación por parte del Gobierno se encuentra expresamente autorizada en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, tienen como propósito coordinar y orientar la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas. Igualmente, prescribe esa disposición que el Gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes, a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden. Finalmente, se encontrarán integradas



por los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de los organismos y entidades que tengan a su cargo las funciones y actividades correspondientes.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales:

No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO

La implementación del proyecto del decreto no implica compromisos presupuestales ajenos a los recursos destinados para el funcionamiento de las entidades que integran la comisión intersectorial que se crea.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.